

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

Referencia: Seguimiento a la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga para remisión de la información solicitada mediante auto del 17 de agosto de 2023 formulada por Gestarsalud

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia, se recibió proveniente de la Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento en Salud -Gestarsalud-¹ una petición para que se prorrogue hasta el 14 de septiembre de 2023 el plazo conferido en auto del 17 de agosto de 2023². Decisión a través de la que se corrió traslado del informe presentado por el Ministerio de Salud y la Protección Social -MSPS - al grupo de peritos constitucionales voluntarios, se decretaron pruebas al MSPS y se requirió información a la Defensoría del Pueblo.

Lo anterior, ya que, según lo indicado el auto referido llegó a la bandeja de correo no deseado de la agremiación y solo fue ubicado hasta el 29 de agosto de 2023. Por lo que ahora se encuentran en proceso de consolidación de la información que deben remitir sus asociadas para responder a la Corte.

CONSIDERACIONES

¹ Recibido en la Sala Especial de Seguimiento el 31 de agosto de 2023.

² Notificado el 18 de agosto de 2023 con oficio OPTC-339/232.

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992³ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código General del Proceso -CGP- que no contradigan el decreto.

2. Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante el pedimento de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá por analogía a las normas establecidas en el CGP, que en su artículo 117 dispone que “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogable, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para aun acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la petición se formule antes del vencimiento”.

3. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto emitido el 17 de agosto de 2023 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por esta corporación, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, i) si la petición fue formulada antes del vencimiento del tiempo otorgado y, ii) si existe justa causa para acceder a la misma.

4. En relación con el primer requisito, la Sala encuentra que la petición de ampliación se allegó dentro del intervalo señalado, toda vez que el plazo establecido finaliza el 1 de septiembre del presente año, es decir, el escrito se radicó antes de su culminación.

5. En lo atinente al segundo presupuesto, considera que el petitorio cuenta con un fundamento que lo respalda y que se refiere a que el auto emitido por la Corte solo pudo ser conocido por la entidad hasta el 29 de agosto, ya que por un caso fortuito el correo enviado por esta corporación llegó a la bandeja de correo no deseado, lo que indudablemente dificultó su trámite.

6. Dada la importancia que tienen para la Sala las apreciaciones de Gestarsalud frente al informe sobre la medición de las acciones de tutelas en salud radicadas durante 2022 al momento de valorar el cumplimiento de la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008, se accederá de manera excepcional a lo pretendido y se ampliará hasta el 14 de septiembre el término concedido para responder los interrogantes elevados en el auto del 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

³ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

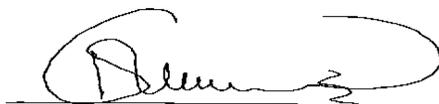
Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.

III. RESUELVE:

Primero: Acceder a la petición presentada por Gestarsalud y en consecuencia prorrogar hasta el 14 de septiembre el plazo concedido mediante auto del 17 de agosto de 2023 para responder a los interrogantes formulados y descorrer el traslado del informe de tutelas del año 2022 emitido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco del seguimiento a la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008.

Segundo: A través de la Secretaría General de esta corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de esta decisión.

Cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08b7f6672401a7fc5480ea755bf3da827754f7eb76b4fd022530870a9417804**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>